

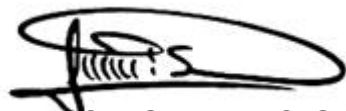
EL SUSCRITO REVISOR FISCAL WILSON GUERRERO GUZMAN IDENTIFICADO, CON CEDULA DE CIUDADANIA 79.595.700 DE BOGOTA, D.C. Y TARJETA PROFESIONAL No.82.852-T EXPEDIDA POR LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES DE LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTA KENNEDY LTDA, IDENTIFICADA CON NIT. 860.023.460-4

CERTIFICA QUE:

A la fecha de la presente certificación, la cooperativa en mención presenta dentro de su estructura financiera un saldo de \$139.000.000 en la cuenta contable (contingentes) código 2845 descrita como multas, sanciones y litigios, cuenta que se provisiono en su momento para posible cubrimiento de obligaciones.

La presente certificación se expide a los 9 días del mes de septiembre del 2022.

Cordialmente,



WILSON GUERRERO GUZMAN
Revisor fiscal
T.P. 82.852-T

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO: 11001310301520120062100

DEMANDANTES: ALBERTO ALDANA,
JOSE IGNACIO MORALES,
LUZ STELLA HUETIO PALACIOS,
WALTER ARIEL GIL MONTOYA.

DEMANDADOS: COOTRNASKENNEDY LTDA,
HELP MEDICAL GROUP HMG AMBULANCIAS LTDA,
INVYCOM LTDA,
JAVIER SALGADO MORENO,
JOSE DAVID RIVERA,
MARIA VICTORIA YEPEZ ARROYAVE,
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio de Recurso de Apelación contra Auto que Decreta Medida Cautelar de Embargo, dictado en fecha 05-09-2022.

ARLETTE PARADAS DE PARRA, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 304.716 del C.S.J. e identificada con la cedula de ciudadanía No. 2.000.000.830 de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderada de la demandada **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA. "COOTRANSKENNEDY LTDA" EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 860023460-4, por medio de la presente, procedo a **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **RECURSO DE APELACION**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en contra del, en contra del Auto que Decreta Medida Cautelar de Embargo, dictado en fecha 05-09-2022, en base a los siguientes;

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Mediante estado de fecha 6 de septiembre de 2022, el despacho notificó del auto mediante el cual decide:

"Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título puedan tener los ejecutados José David Rivera, María Victoria Yepes Arroyave, Javier Salgado Moreno, Cootranskennedy Ltda., y Help Medical Group HMG Ambulancias Ltda., en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Librense los oficios correspondientes.

Limítese la medida a la suma de doscientos millones de pesos (\$70'000.000, 00)"

Es importante, señalar que dicho auto NO es claro en el monto de la medida, ya que, en letras ordena el embargo por doscientos millones de pesos, pero en números se observa un monto totalmente diferente, lo cual acrecienta para las partes, la incertidumbre en el proceso.

SEGUNDO: Conforme a lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede RECURSO DE REPOSICIÓN, contra los autos que dicte el Juez, y el mismo podrá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Por lo que, estando dentro del término legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, lo cual fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En fecha 13 de junio de 2022, como apoderada de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA., COOTRANSKENNEDY LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, actuando en cumplimiento del mandato legal, radique ante el despacho, certificado de existencia y Representación Legal de mi representada donde se evidencia que la misma se encuentra disuelta y en liquidación.

SEGUNDO: El despacho a pesar de que recibió el proceso de parte del Tribunal Superior hace más de un año, una vez tuvo conocimiento de manera inmediata decreta medida cautelar de embargo sobre nuestras cuentas bancarias (por un monto que incierto), sin tener en cuenta la buena fe de nuestro accionar, ya que, ciertamente nos encontramos en proceso de liquidación, sin embargo, por ser una sentencia judicial hemos tomado la previsión de la misma como una cuenta por pagar.

Tal información puede ser verificada de la certificación emitida por el Revisor Fiscal **WILSON GUERRERO GUZMAN IDENTIFICADO**, el cual deja constancia que la cooperativa provisionó de manera contable los recursos para el pago de multas, sanciones y litigio.

TERCERO: Como ya lo mencionamos en escrito de solicitud de aclaratoria de Auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía de fecha 05-09-2022, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, Magistrado Ponente José Alfonso Isaza Dávila, emite sentencia mediante la cual condenada a los demandados a pagar en favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, lo siguiente: \$20.000.000 a José Ignacio Morales; \$10.000.000 a Laura Stella Morales Huetio; y \$5.000.000 a Luz Stella Huetio de Morales, así como, a pagar el valor de \$1.000.000 de pesos por costas procesales.

Ahora bien, siendo que dicha sentencia no estableció si este valor corresponde a cada uno de los cinco demandados o si por el contrario la totalidad debe ser dividida entre todos, entonces, se hace necesario establecer la proporcionalidad en la que cada una de las partes debemos cumplir con la reparación de los daños, y realizar el pago a cada uno de los demandantes, así como, el valor de las costas procesales.

Por esta razón, hemos solicitado de manera reiterada tanto al Tribunal Superior como al despacho a su digno cargo, la aclaratoria de la sentencia conforme a lo contemplado en los artículos 285 y 286 del CGP, con el fin de dar cumplimiento a la misma.

CUARTO: Que la situación planteada no fue tomada en cuenta al momento del trámite del proceso, y por el contrario de manera arbitraria se decreta de plano una medida cautelar por demás violatoria no solo a nuestro derecho a la defensa, sino también a la propiedad privada.

El despacho a su cargo, tampoco tuvo en cuenta que con esta medida puede estar vulnerando los derechos de nuestros acreedores y el orden de pago establecido en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988:

"En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- 1. Gastos de liquidación.*
- 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
- 3. Obligaciones fiscales.*
- 4. Créditos hipotecarios y prendarios.*
- 5. Obligaciones con terceros, y*
- 6. Aportes de los asociados."*

A esos hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA.- Competencia.

Se dirige el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque, su propia decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

SEGUNDA.- Legitimación

Me encuentro legitimado para la interposición de este recurso, por ser Apoderada de la empresa COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA., COOTRANSKENNEDY LTDA. EN LIQUIDACIÓN, titular de derechos e intereses legítimos, personales y directos afectados por el acto impugnado. Por tanto, ostento legitimación para interponer este recurso de reposición, contra la decisión notificada en fecha 06 de septiembre de 2022.

TERCERA.- Objeto del recurso.

La decisión contra la que este recurso se interpone, es susceptible de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y 320 del CGP.

CUARTA.- Plazo.

Al ser notificado el acto ahora objeto de recurso en fecha 6 de septiembre de 2022, el plazo de tres (03) días para interponer el recurso de reposición que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, vence el 09 de septiembre de 2022, en consecuencia el recurso se interpone dentro del plazo, no existiendo por tanto extemporaneidad.

QUINTA.- Fondo del asunto.

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del citado estatuto evidencian que es admisible y procedente la sustentación escrita de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras manifestaciones de las garantías fundamentales de defensa y debido proceso.

El artículo 318 establece que el recurso de reposición "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de

audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Idéntica regla se consagra para la apelación de providencias que no se dicten en audiencia, pues de conformidad con el artículo 322, la interposición deberá tener lugar «en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado» (inciso 2); luego preceptúa que tratándose de autos "el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición" y finalmente expresa que resuelta la reposición y concedida la apelación, "el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral" (lo que necesariamente se hará por escrito).

Si el apelado es un fallo proferido en audiencia, la norma estatuye que el recurso se interpondrá "en forma verbal inmediatamente después de pronunciada» y allí mismo o "dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización", el apelante deberá "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", y en cuanto a la apelación adhesiva se indica que aquella se interpone a través de "escrito de adhesión" presentado ante el juez, "mientras el expediente se encuentre en su despacho o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia".

Así las cosas, procedo a realizar las siguientes

PETICIONES

1. Se sirva reponer el Auto que Decreta Medida Cautelar de Embargo, dictado en fecha 05-09-2022.
2. En el evento de que no se reponga la decisión, solicito se tramite Recurso de Apelación conforme al artículo 320 y siguientes del CGP.
3. De la decisión que se tome al respecto, solicito me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

PRUEBAS

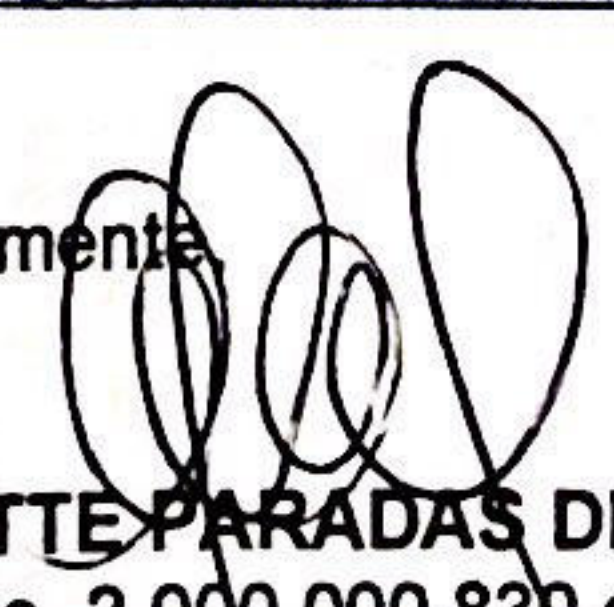
Solicito se tengan como pruebas, las actuaciones surtidas en el proceso principal e igualmente promuevo como prueba:

- Certificación emitida por el revisor fiscal WILSON GUERRERO GUZMAN.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la calle 42 C sur No. 78 H -13 Bogotá, al correo electrónico juridica@cootranskennedy.co, Tlf. 3223591959.

Atentamente


ARLETTE PARADAS DE PARRA
~~C.C. No. 2.000.000.830 de Bogotá~~
T.P. No. 304.716 del C.S. de la J.

Proceso 2012-621 Recurso de Reposición en Subsidio de Recurso de Apelación contra Auto que Decreta Medida Cautelar de Embargo, dictado en fecha 05-09-2022

Arlette Paradas <arletteparadas@gmail.com>

Vie 9/09/2022 1:33 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NUBIA VEGA <juridica@cootranskennedy.co>; propiedadlegalsas@gmail.com <propiedadlegalsas@gmail.com>; hmgambulancias@yahoo.com <hmgambulancias@yahoo.com>; rodriguezforeroabogados2014@gmail.com <rodriguezforeroabogados2014@gmail.com>; cootranskennedy ltda@hotmail.com <cootranskennedy ltda@hotmail.com>; jsalgado.moreno05@gmail.co <jsalgado.moreno05@gmail.co>

Señor:

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: 11001310301520120062100

DEMANDANTES: ALBERTO ALDANA,
JOSE IGNACIO MORALES,
LUZ STELLA HUETIO PALACIOS,
WALTER ARIEL GIL MONTOYA.

DEMANDADOS: COOTRNASKENNEDY LTDA,
HELP MEDICAL GROUP HMG AMBULANCIAS LTDA,
INVYCOM LTDA,
JAVIER SALGADO MORENO,
JOSE DAVID RIVERA,
MARIA VICTORIA YEPEZ ARROYAVE,
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio de Recurso de Apelación contra Auto que Decreta Medida Cautelar de Embargo, dictado en fecha 05-09-2022.

Me permito allegar al despacho el recurso de la referencia junto con las pruebas correspondientes.

--

ARLETTE PARADAS

BOTERO TOBÓN & ASOCIADOS

Calle 26 No. 68C-616 ofc. 204.

Torre Central Davivienda - Bogotá

Tlf. (571) 4324523 y (57) 3223591959



Libre de virus. www.avg.com

